

SESIÓN ORDINARIA No. 535
09 de Diciembre del 2021, 9:00 a.m.

Resolución No. 535-01: Se aprueban las Actas de las Sesiones del CNSS Nos. 514, 532 y 534, d/f 04 de febrero, 07 y 21 de octubre del 2021, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 535-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Nueve (09) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Sr. Julián Martínez Villanueva, Lic. Freddy Rosario, Licda. Odalis Soriano, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

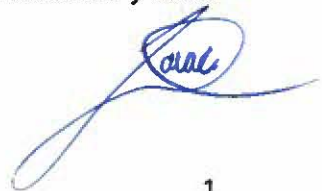
CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 09 de octubre del 2020, incoado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, mediante la comunicación D-2004, en representación del señor **ALCIBÍADES BELTRÉ**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0080758-2, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, en contra de la Resolución DJ-GL No. 005-2020 emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25/08/2020.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que el señor **Alcibiades Beltré**, laboró para la empresa NBM Santo Domingo, SRL, desde el 02 de agosto del 2008 hasta el año 2011, en el área de mantenimiento como operario de limpieza, para lo cual, requería del uso constante de distintos productos químicos.

RESULTA: Que, en el mes de marzo del 2009, el señor **Alcibiades Beltré**, comenzó a padecer irritaciones en la piel que ameritaron recibir asistencia médica, siendo referido a Dermatología, según se hace constar en el certificado médico de fecha 19/03/2009, emitido por el dispensario médico Parroquial San Agustín.

RESULTA: Que el señor **Alcibiades Beltré**, fue diagnosticado por el Dr. Braulio Cabrera dermatólogo del Centro Médico Haina con la **enfermedad de Psoriasis** en las palmas de las manos, la cual posteriormente se extendió a codos y plantas de los pies, manteniéndose incapacitado, conforme los certificados médicos expedidos por el Dr. Cabrera, quien además le informó a la empresa NBM que, esta condición lo imposibilitaba para trabajos en los cuales haya contacto con químicos, desinfectantes y otras sustancias irritantes.



RESULTA: Que en los documentos del expediente se encuentra copia de una hoja de la demanda laboral por daños y perjuicios, interpuesta en fecha 30 de junio del 2009 por el trabajador **Alcibiades Beltré** contra la empresa NBM Santo Domingo, S.A, Proyecto Fenwal, INC, depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, así como también tres (3) hojas de la Sentencia donde es rechazada en su totalidad la demanda por falta de pruebas y fundamento legal.

RESULTA: Que en fecha 5 de julio del 2011, mediante el formulario de aviso de enfermedad profesional, la Licda. Liduvina Santos, abogada del trabajador Beltré, reportó a la ARLSS hoy IDOPPRIL, la enfermedad del trabajador, señalando que, la empresa no quiso llenar el indicado formulario.

RESULTA: Que mediante el informe de enfermedad profesional de fecha 4 de agosto del 2011, la ARLSS, hoy IDOPPRIL declinó el caso como una enfermedad ocupacional, debido a que el afiliado luego de dos años de no estar en el área laboral, continua con su dermatitis y con diagnóstico de Psoriasis.

RESULTA: Que en fecha 13/07/2016, el señor **Alcibiades Beltré**, solicitó la reevaluación de su caso, por lo que, mediante el formulario de evaluación del puesto de trabajo, de fecha 8 de septiembre del 2016, el técnico evaluador de la ARLSS hoy IDOPPRIL, señaló lo siguiente: *"El señor Alcibiades Beltré no usaba sustancias químicas de alto riesgo. El mantenimiento con cera se hacía esporádicamente por otro personal. El desinfectante usado para el uso de limpieza de baños es neutral, antibacteriano con cero riesgos para la salud. Alcibiades no usaba esos productos."*

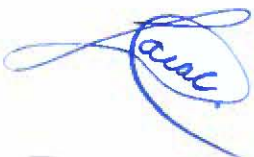
RESULTA: Que, en el formulario de historia clínica ocupacional de la ARLSS, hoy IDOPPRIL, el técnico evaluador hace constar que: *"El trabajador Alcibiades Beltré no había sufrido una enfermedad profesional tenía antecedentes patológicos"*.

RESULTA: Que en el formulario de Re-investigación de enfermedad profesional de fecha 15 de septiembre del 2016, el técnico investigador de la ARLSS, hoy IDOPPRIL concluyó que, luego de revisar el expediente, estudios, comunicaciones y conversaciones con el médico tratante Dr. Braulio Cabrera, quien realizó diagnóstico sobre la enfermedad de su patología mediante biopsia de piel y estudio fisiopatológico, historia clínico ocupacional y evaluación de puesto, concluyó que el señor Alcibiades Beltré padece de Psoriasis, la cual es una enfermedad inflamatoria crónica de la piel, por lo que, recomienda que no corresponde a la ARLSS hoy IDOPPRIL el pago de prestaciones.

RESULTA: Que en respuesta a la solicitud de re-investigación, mediante Comunicación de fecha 23/03/2017, la ARLSS, hoy IDOPPRIL, informó al afiliado que: *"no puede pagar las prestaciones económicas que contempla la Ley 87-01 en sus artículos 192 y 193, según nuestra profunda re investigación y evaluación médica concluyeron, que su caso no fue considerado como una enfermedad profesional, por no estar presente el agente productor de la enfermedad en la actividad laboral o puesto de trabajo. Favor dirigirse a su ARS correspondiente"*.

RESULTA: Que la DIDA solicitó a la ARLSS, hoy IDOPPRIL información sobre las razones que dieron origen a la declinación del pago de prestaciones al afiliado, quien mediante correo electrónico d/f 24/01/2017, le informó que, la Psoriasis de lamas de manos y planta de los pies que padece el señor Beltré, es una enfermedad inflamatoria de la piel, por lo cual, no tiene relación causal con su puesto de trabajo.

RESULTA: Que en fecha 25/05/2017, el Dr. Braulio Cabrera, emite un certificado médico en el cual hace constar que el padecimiento del afiliado, la Psoriasis es por agentes químicos (de tipo removedor-cera, plomerito, en área de manos –cara palmar y dorsal), razón por la cual, la DIDA mediante la Comunicación



D-2047, d/f 13/06/2017, solicitó a la ARLSS, hoy IDOPPRIL la revisión del caso y luego de múltiples reiteraciones, en fecha 31/01/2020, mediante Comunicación No. 004280, otorgó respuesta declinando el caso, remitiendo el informe emitido por la Sub Dirección de Prevención de dicha entidad, donde concluyen que no hay relación de causalidad o asociación entre el agente y la enfermedad.

RESULTA: Que, al no estar conforme, la **DIDA**, en representación del señor **Alcibiades Beltré**, interpuso un Recurso de Inconformidad ante la **SISALRIL**, quien mediante la Resolución No. DJ-GL No. 005-2020, d/f 25/08/2020, rechazó el recurso y ratificó la decisión de fecha 31/01/2020 de la ARLSS, hoy IDOPPRIL.

RESULTA: Que inconforme con la respuesta ofrecida por la **SISALRIL**, en fecha 09/10/2020, la **DIDA** en representación del señor **Alcibiades Beltré**, interpuso ante el **CNSS** un Recurso de Apelación (jerárquico) contra la citada Resolución de la **SISALRIL** No. DJ-GL No. 005-2020, d/f 25/08/2020, a los fines de que sean reconocidas las prestaciones que garantiza el SRL.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 507-04 de fecha 29 de octubre del 2020** se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación SISALRIL-DJ No. 2020004489, d/f 05/01/2021.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Alcibiades Beltré**, en contra de la Resolución No. DJ-GL No. 005-2020, d/f 25/08/2020, mediante la cual rechazó el Recurso de Inconformidad y confirma la decisión de fecha 31/01/2020 de la ARLSS, hoy IDOPPRIL.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.



ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIDA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIBÍADES BELTRÉ.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **DIDA**, en representación del señor **Alcibiades Beltré**, dentro de sus argumentos, indica que, el oficio que este desempeñaba en la empresa NBM ameritaba la utilización constante de productos químicos y de limpieza, los cuales pudieron ser los detonantes de esta enfermedad que padece ya que previo a la ocupación de ese puesto no había presentado síntoma alguno.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA**, parte recurrente señala que, en lo que respecta a la valoración o no del nexo causal existente entre la labor realizada y el diagnóstico padecido, debe considerarse la exposición o no del afectado al factor de riesgo que puede ser el detonante de una condición de salud que afecta la capacidad productiva de los afiliados como ocurrió en el caso del señor Beltré.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** señala además que, el **Dr. Braulio Cabrera**, hace constar en certificación emitida en fecha 30/01/2020, que el señor Alcibiades Beltré padece de Psoriasis con palmas de manos y plantas de los pies agravada por detergentes y químicos. De lo que se desprende, conforme a lo que indica el referido doctor, que la exposición a químicos pudo ser causante de la aparición de la enfermedad que padece este afiliado.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** continúa señalando que, su área médica en base a la investigación realizada opinó lo siguiente: *“Clínicamente la Psoriasis es una enfermedad inflamatoria crónica de la piel de origen auto inmunitario, es decir, causada por el propio sistema inmunitario de la persona, no obstante, esta patología puede verse agravada por diferentes factores externos, dentro de los cuales se destacan: Infección crónica, estrés nervioso, obesidad, consumo de alcohol, enfermedades como la artritis reumatoide, cambios hormonales, traumatismos (heridas, golpes, quemaduras solares, etc.) alergias y detergentes”*.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la **DIDA** establece que: *“el uso excesivamente frecuente de jabones y detergentes agresivos puede eliminar los aceites naturales de la piel, y entonces esta se reseca y se agrieta con facilidad. Todos estos problemas a menudo se acumulan e impiden que remita la psoriasis”*.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente establece además que, si bien la Psoriasis clínicamente es considerada una enfermedad auto inmunitaria, conforme a lo indicado en el por cuanto anterior se contempla la posibilidad de que esta pueda desencadenarse por el uso de químicos y detergentes, de lo que se desprende que es lo que pudo haber ocurrido en el caso del señor Alcibiades Beltré.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, la **DIDA** argumenta que, la enfermedad que padece el señor Beltré, conforme a las indagaciones realizadas pudo producirse con ocasión y/o consecuencia del trabajo que realizó mientras laboraba para la empresa NBM, que lo ha mantenido a la fecha en un estado de desprotección, por ende, corresponde recibir la protección y beneficio que le otorga la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **DIDA** en representación del señor **Alcibiades Beltré**, concluyó solicitando lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR**, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro de los plazos establecidos en las normas legales vigentes, por conducto de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en contra de la decisión de la SISALRIL, dictada mediante Resolución No. DJ-GL No.005-2020, d/f 25/08/2020, la cual falló el recurso de inconformidad interpuesto en representación del señor Alcibiades Beltré, por la decisión del Instituto de Prevención y Protección de



*Riesgos Laborales (IDOPPRIL) d/f 31/01/2020; **SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, y **REVOCAR** la decisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores (SISALRIL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por considerar que no existe relación de causalidad o asociación entre el agente y la enfermedad que padece este afiliado. En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el reconocimiento de la enfermedad Psoriasis y otorgar las prestaciones económicas que le correspondan, así como, autorizar el reembolso de los gastos generados por las atenciones recibidas, de modo que se evite conculcar un derecho fundamental conferido por la Constitución y de conformidad con lo establecido en los artículos 185, 188, 190, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley 87-01 (Modificado por el Art. 32 de la Ley 397-19).*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

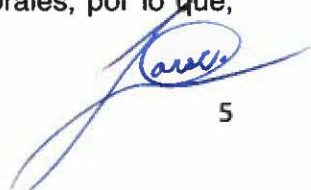
CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, conforme a la opinión técnica de su Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) establece que, la descripción de los signos y síntomas en las palmas de las manos y plantas de los pies que se describe que empezaron a manifestarse en el afiliado Alcibiades Beltré a los siete (7) meses de estar laborando en la empresa, que a pasar de ser retirado del área laboral, el afiliado no presentó mejoría como se espera al alejar al trabajador de un probable factor de riesgo, el diagnóstico del especialista de Psoriasis con la conformación histopatológica, una enfermedad cuyo origen está vinculado a factores del orden inmunogenéticos. Que la mencionada enfermedad ante factores medioambientales y psicológicos pueden exacerbar la enfermedad de base, los cuales no son causados por estos, sino por la predisposición de una enfermedad que no está vinculada al medio ambiente laboral.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, la **SISALRIL**, parte recurrida, señala que, los aspectos mencionados rompen con los criterios de enfermedad profesional; y, por lo tanto, no son compatibles con la dermatosis reconocida en la lista de enfermedades profesionales, anexa al Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, la **SISALRIL** destaca que, dentro del expediente médico del afiliado consta que fue evaluado por el Instituto de la Piel y referido a terapia en rehabilitación por el diagnóstico de Artritis Psoriásica, una compilación descrita como enfermedad inflamatoria crónica auto inmunitaria que se presenta en los individuos con Psoriasis, lo que respalda el criterio de enfermedad común, independientemente de que bajo el supuesto de que en algún momento estuviese en contacto con factores de riesgos derivados del trabajo (químicos o psicológicos), se haya exacerbado la condición.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SISALRIL**, destaca además que, el afiliado recibió cobertura en su momento por su ARS Salud Segura, y no han visualizado ninguna reclamación u objeción por el origen de la contingencia de dicha ARS, entendiéndose que, el sistema de aseguramiento lo asume de origen común.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrente, cita el Artículo 1 de la Ley No. 87-01, sobre la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, maternidad, enfermedad, infancia y riesgos laborales, a través del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, por lo que,



contrario a lo señalado por la DIDA, el trabajador siempre está protegido por el SDSS, ya sea que sufra una enfermedad común, un accidente laboral o una enfermedad profesional.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expresado, la **SISALRIL** señala que, después de haber analizado el expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por sus técnicos, es del criterio que las lesiones presentadas por el trabajador Alcibíades Beltré, no son como consecuencia de una enfermedad profesional, adquirida alegadamente mientras laboraba para su empleador, sino más bien a un padecimiento de origen común.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la **SISALRIL**, concluyó solicitando lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de apelación (jerárquico) interpuesto por el trabajador **ALCIBÍADES BELTRÉ**, por conducto de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la Res. DJ-GL No. 005-2020, de fecha 25 de agosto de 2020, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Res. DJ-GL No. 005-2020, de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictado de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; **TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas**”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Alcibíades Beltré**, en contra de la Resolución No. DJ-GL No. 005-2020, emitida por la **SISALRIL** en fecha 25/08/2020, mediante la cual rechazó el recurso de inconformidad y confirmó la decisión de fecha 31/01/2020 de la ARLSS, hoy IDOPPRIL.

CONSIDERANDO 2: Que el señor **Alcibíades Beltré**, alega que la enfermedad de psoriasis que le fue diagnosticada en el año 2009 se originó como consecuencia de la labor que realizaba en la empresa NBM Santo Domingo, SRL, donde se desempeñó hasta el año 2011 como operario de limpieza.

CONSIDERANDO 3: Que luego de analizar las documentaciones que reposan en el expediente, donde figura de manera detallada el historial del caso del señor **Alcibíades Beltré**, verificamos que, el 8 de septiembre del 2016, conforme el **Formulario de Evaluación del Puesto de Trabajo**, el técnico evaluador de la ARLSS, hoy IDOPPRIL, señaló lo siguiente: “*El señor Alcibíades Beltré NO usaba sustancias químicas de alto riesgo. El mantenimiento con cera se hacía esporádicamente por otro personal. El desinfectante usado para el uso de limpieza de baños es neutral. Anti-bacteriano con cero riesgos para la salud. Alcibíades no usaba esos productos*”.

CONSIDERANDO 4: Que asimismo, mediante el **Formulario de Reinvestigación/Calificación de Enfermedad Profesional (REINVEP)**, de fecha 15 de septiembre de 2016, el Técnico Investigador de la ARLSS, hoy IDOPPRIL, concluyó estableciendo lo siguiente: “*Luego de revisión de expediente, estudios, comunicación, y conversación con médico tratante, Dr. Braulio Cabrera, especialista en dermatología del Centro Médico Haina, sobre la enfermedad de este paciente, quien realizó diagnóstico de la*





CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

enfermedad de su patología, mediante biopsia de piel y estudio fisiopatológico, historial clínico-ocupacional y evaluación de puesto, concluimos: Que el Sr. Alcibíades Beltré padece de psoriasis, la cual es una enfermedad inflamatoria crónica de la piel".

CONSIDERANDO 5: Que, en fecha 23 de marzo de 2017, la ARLSS, hoy IDOPPRIL mediante una comunicación le informó al trabajador **ALCIBÍADES BELTRÉ** que dicha entidad no podía pagar las prestaciones económicas que contempla la Ley 87-01 en sus respectivos Arts. 192 y 193, en virtud de que, conforme a su profunda Reinvestigación y Evaluaciones Médicas, concluyeron que su caso **no fue considerado** como una **Enfermedad Profesional**; por no estar presente el agente productor de la enfermedad en la actividad laboral o puesto de trabajo, por lo que, debía dirigirse a su **ARS** correspondiente.

CONSIDERANDO 6: Que dentro de las documentaciones del expediente, se encuentra la **Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de la SISALRIL**, que establece lo siguiente: *"Considerando la descripción de los signos y síntomas en las palmas de la mano y plantas de los pies que se describe que empezaron a manifestarse en el afiliado a los 7 meses de estar laborando en la empresa, que a pesar de ser retirado del área laboral, el afiliado no presentó mejoría como se espera al alejar al trabajador de un probable factor de riesgo, el diagnóstico del especialista de Psoriasis con la confirmación histopatológica, es una enfermedad cuyo origen está vinculado a factores del orden inmunogenéticos. (...) destacar que dentro del expediente médico del afiliado consta que fue evaluado por el Instituto de la piel y referido a terapia en rehabilitación por el diagnóstico de Artritis Psoriásica, una compilación descrita como enfermedad inflamatoria crónica auto inmunitaria que se presenta en los individuos con Psoriasis, lo que respalda el criterio de enfermedad común, independientemente de que bajo el supuesto de que en algún momento estuviese en contacto con factores de riesgos derivados del trabajo (químicos o psicológicos) se haya exacerbado la condición. -Destacar que el afiliado recibió cobertura en su momento por su ARS Salud Segura, (...)"*

CONSIDERANDO 7: Que, por otro lado, en lo relativo a ser catalogado su padecimiento como una enfermedad profesional, conforme a los criterios de la medicina, para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta los siguientes cuatro (4) elementos básicos: 1) **El Agente:** la existencia de un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades pueda producir un daño a la salud. La noción del agente se extiende a la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a una parte del mismo; 2) **La Exposición:** Debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas que sean capaz de provocar un daño a la salud; 3) **La Enfermedad:** Debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos anatómo-patológico y terapéutico, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes o condiciones señalados antes; y 4) **La Relación de Causalidad:** También deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aisladas o concurrentemente, que permitan establecer una sensación de causa-efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo.

CONSIDERANDO 8: Que los aspectos mencionados anteriormente rompen con los criterios de enfermedad profesional, por lo tanto, no son compatibles con la Dermatitis reconocida en la Lista de Enfermedades Profesionales que se encuentra anexa al Reglamento vigente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO 9: Que, dentro del análisis e investigación realizada sobre el presente recurso, se solicitó a la **Sociedad Dominicana de Dermatología** que evaluara el expediente médico del señor **Alcibíades Beltré**, a los fines de determinar si la causa de su padecimiento de Psoriasis, en las palmas

de las manos, pies y codos, se originó producto de las labores que realizaba como operario de limpieza. A tales efectos, recibimos la respuesta del **Dr. Manuel Cochón Aranda**, Presidente de la referida Sociedad, donde se estableció lo siguiente: *“Tomando en cuenta las certificaciones médicas presentadas, observamos que establecen el diagnóstico de Psoriasis. La etiopatogenia de esta enfermedad es desconocida y se involucran factores principalmente genéticos/hereditarios que conllevan respuesta inmunológica celular, reconociéndose como una enfermedad inflamatoria crónica que afecta principalmente la piel. Hasta el momento no es evidenciable relacionar la etiopatogenia de la Psoriasis con el uso de detergente u otras sustancias químicas.”*

CONSIDERANDO 10: Que en virtud de lo precedentemente expuesto, se evidencia que la condición de salud de psoriasis padecida por el señor **Alcibíades Beltré**, no puede ser considerada como una **Enfermedad Profesional**; por no estar presente el agente productor de la enfermedad en la actividad laboral o puesto de trabajo, por lo que, dicho padecimiento es de **origen común**, cuyas prestaciones se encuentran garantizadas por el **Seguro Familiar de Salud (SFS)**, conforme a lo establecido en el artículo 127 y 131 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 8, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 12: Que, sobre el principio del derecho al **Debido Proceso Administrativo**, el artículo 3, numeral 22 de la citada Ley 107-13, dispone que: “(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

CONSIDERANDO 13: Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01, el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, tiene a bien rechazar el presente **Recurso de Apelación** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución de la **SISALRIL DJ-GL No. 005-2020**, emitida por la **SISALRIL** en fecha 25/08/2020, por las disposiciones legales vigentes y las argumentaciones precedentemente citadas.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, en representación del señor **ALCIBÍADES BELTRÉ** contra la Resolución DJ-GL No. 005-2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 25 de agosto del 2020. por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **ALCIBÍADES BELTRÉ** en contra de la **Resolución** de la **SISALRIL DJ-GL No. 005-2020**, de fecha 25 de agosto del 2020, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.



TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución** de la **SISALRIL DJ-GL No. 005-2020**, de fecha 25 de agosto del 2020, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las partes involucradas y a las demás instancias del SDSS.

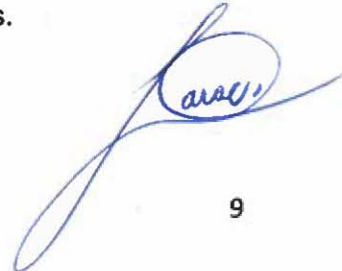
Resolución No. 535-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Nueve (09) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Sr. Julián Martínez Villanueva, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 5 de agosto del 2021, incoado por la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL.**, con su **RNC 131-54856-2**, representada por su Gerente, el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, de nacionalidad francesa, portador del Pasaporte No. 19-EF78138, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; que tiene como abogada constituida a la **LICDA. MARÍA ALTAGRACIA PALMER RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad No. 001-04722795-3, abogada de los tribunales de la República con estudio profesional abierto en la Avenida Marcos del Rosario No. 203, Sector de Los Minas, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; en contra de la **Comunicación DFE-TSS-2021-5290 d/f 19/07/21**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, propietario de la sociedad comercial **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL**, aduciendo motivos generados por la pandemia del Covid-19, en fecha 25 de junio del 2021, solicitó a la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, la anulación de las autorizaciones pendientes de pago generadas en los periodos entre marzo y diciembre del año 2020, alegando suspensiones temporales de sus operaciones y del personal operativo.

RESULTA: Que, a través de su representante legal, **LICDA. MARÍA A. PALMER RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ**, procedieron al pago con dinero en efectivo de las prestaciones laborales a los empleados cancelados de dicha sociedad comercial, los señores **Ángel Vidal Hernández y Rubén Rafael Jáquez**, en fecha 31 de marzo del 2020, razón por la cual no fue posible actualizarlo en el sistema de la TSS, probando lo alegado con recibos de descargo y finiquito legal debidamente notariados.



RESULTA: Que en fecha 21 de mayo del 2021, la TSS emitió la **comunicación No. DFE-TSS-2021-3479**, rechazando las argumentaciones externadas por la representante de la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL**.

RESULTA: Que inconforme con la respuesta ofrecida por la TSS, la citada empresa, a través de su abogada, interpuso un **Recurso de Reconsideración** en fecha 18 de junio del 2021 en contra de la comunicación No. DFE-TSS-2021-3479, el cual fue rechazado mediante la **comunicación DFE-TSS-5290, de fecha 19 de julio del 2021**, emitida por la TSS, por no haber aportado las pruebas liberatorias de sus obligaciones.

RESULTA: Que, al no estar de acuerdo con lo antes expuesto, la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL** y su gerente, el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, a través de su abogada constituida, interpusieron ante el CNSS un Recurso de Apelación (jerárquico) contra la **comunicación DFE-TSS-5290, de fecha 19 de julio del 2021**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 531-09, de fecha 16 de septiembre del 2021** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la TSS la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación No. TSS-2021-7817, d/f 13/10/2021

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL** y su gerente, el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, a través de su abogada constituida, contra la **Comunicación DFE-TSS-2021-5290 d/f 19/07/21**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

CONSIDERANDO: Que el CNSS es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.



**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL
Y/O JEAN-PHILIPPE NONONE.**

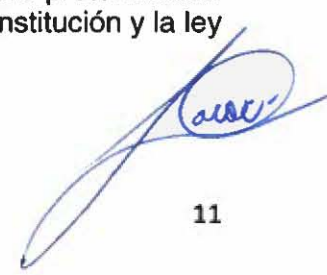
CONSIDERANDO: Que la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL** y su gerente, el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, a través de su abogada constituida, dentro de los argumentos esgrimidos en su Recurso de Apelación establecen que dicha empresa se encuentra cerrada, como consecuencia de la pandemia del Covid-19 que vive el país.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, plantea que, por los motivos antes expresados, se vio obligada a solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social la anulación de las autorizaciones pendientes de pagos en los períodos entre marzo y diciembre del año 2020, por suspensión de sus operaciones comerciales y cancelaciones del personal, lo que le impidió actualizarlo en el Sistema de la Tesorería de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL** y su gerente, el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, por conducto de su abogada, describen lo expresado en el artículo 71, del Código de Trabajo que expresa lo siguiente: "La terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones o ante Notario", por lo que, manifiesta que, no ha incurrido en violación a la ley, ni afectado los derechos adquiridos de los trabajadores despedidos, ya que a través de un Notario Público procedió a efectuar el pago de las prestaciones laborales.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, establece que, actuaron de forma responsable con los empleados, toda vez que cumplieron con sus obligaciones y que dicha empresa cerró sus operaciones, no porque quisieron hacerlo, sino por las circunstancias de la pandemia, ya que carecían de materia prima y recursos monetarios para trabajar.

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL** y su gerente, el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, por conducto de su abogada, tienen a bien concluir de la manera siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL SRL.**, y/o su presidente señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, por estar de acuerdo a lo que dispone la ley que rige la materia, contra las comunicaciones **DFE-TSS-2021-3479, de fecha 21 de mayo de 2021 y DFE-TSS-2021-5290**, de fecha 19 de Julio del año 2021, emitidas por el Asesor de Fiscalización en la Gerencia Dirección de Fiscalización Externa, señor **MANUEL RODRÍGUEZ BARINAS. SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, que sea acogido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la compañía **JPN ORTOPEDIA GENERAL SRL;** y su presidente señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, en contra de la Tesorería de la Seguridad Social, ordenando que sea condonada la deuda que producto de la pandemia del Coronavirus no pudimos cumplir, y en consecuencia, **REVOCAR** las comunicaciones Núm. **DFE-TSS-2021-3479**, rendida en fecha 21 de mayo de 2021, y **DFE-TSS-2021-5290**, de fecha 19 de Julio del año 2021, por el Asesor de Fiscalización en la Gerencia Dirección de Fiscalización Externa, señor **MANUEL RAMÓN RODRÍGUEZ BARINAS. TERCERO:** Que se nos otorgue un plazo para depositar las documentaciones que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) nos está solicitando, que puedan arrojar luz a esta Institución para ser mejor edificado en sus pretensiones. **CUARTO:** Declarar el presente proceso libre de costa, en virtud del artículo 66 de la constitución y la ley que rige la materia, por tratarse de un proceso administrativo".



ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS).

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, manifiesta que, rechazaron la solicitud de anulación de notificaciones de pago vencidas correspondientes a los meses de marzo hasta diciembre del 2020 hecha por la recurrente, en razón de que, la parte recurrente no probó satisfactoriamente sus alegatos ni comunicó al Ministerio de Trabajo conforme lo establece el Art. 55 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente: “(...). Dicha suspensión debe comunicarse por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, dentro de los tres días de haberse producido, indicando la causa y la duración y acompañando la solicitud de los documentos que la justifican”.

CONSIDERANDO: Que la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, plantea que, a pesar de lo expuesto por la parte recurrente de que depositó la documentación fehaciente que avala sus pretensiones y que todo lo hizo acorde al art. 71 de la Ley No. 16-92, Código de Trabajo, lo que la TSS requirió fueron los soportes que avalan la liquidación de esos empleados desde el primer momento de su solicitud para la cancelación de las referidas notificaciones de pago, las cuales no fueron depositados para atender de manera favorable su solicitud.

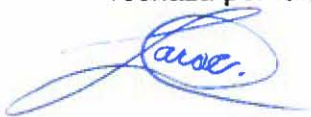
CONSIDERANDO: Que, al respecto, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, establece que, de manera reiterativa, el colaborador que atendió dicha solicitud, le manifestó a la parte recurrente, cuáles documentos eran indispensables para lograr la solicitud planteada.

CONSIDERANDO: Que la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, manifiesta que, orientó de forma oportuna al solicitante, conforme al Principio de Asesoramiento y procedió apegado al debido proceso de ley, puesto que no puede ni debe otorgar un privilegio a un usuario, si el mismo no presenta los requisitos establecidos por la norma administrativa para su tramitación, por lo que, procede que el presente Recurso de Apelación sea rechazado.

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, tiene a bien concluir de la manera siguiente: **PRIMERO;** Que este honorable Consejo **DECLARE** conforme a la Constitución y a la ley el presente escrito de defensa, por haber sido realizado de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes. **SEGUNDO:** Que se **RECHACE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, en su calidad de gerente de la sociedad comercial **“JPN ORTOPEDIA GENERAL SRL”** en contra de la comunicación **DFE-TSS-2021-5290**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, en fecha 19 de julio de 2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad con los motivos contenidos en la referida comunicación, especialmente porque la solicitud del recurrente que originó todo este proceso administrativo fue rechazada por falta de prueba. **TERCERO:** Que **SE DECLAREN DE OFICIO** las costas del proceso, por tratarse de un procedimiento administrativo”.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL**, y su gerente, el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, por conducto de su abogada constituida, contra la **Comunicación DFE-TSS-2021-5290, d/f 19/07/21**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que rechaza por falta de pruebas, la solicitud de reconsiderar los resultados de la **Comunicación No. DSA-**



TSS-2021-3479, d/f 21/5/2021, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 25 de junio del 2021, el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE** solicitó a la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** la anulación de las autorizaciones pendientes de pagos en los períodos entre **marzo y diciembre del 2020**, a raíz de la suspensión de sus operaciones comerciales y desahucio de sus empleados, los señores **Ángel Vidal Hernández y Rubén Rafael Jáquez**, por motivo de la pandemia del Covid-19, no obstante, en fecha 21 de mayo del 2021, la **TSS** emitió la **comunicación No. DFE-TSS-2021-3479**, rechazando dicha solicitud, basándose en que las documentaciones depositadas eran insuficientes e incompletas para responder favorablemente su petición.

CONSIDERANDO 3: Que, si bien es cierto que, en fecha 31 de marzo del 2020, la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL**, a través de su representante legal, realizó el pago con dinero en efectivo de las prestaciones laborales a los citados empleados, probando dicha acción con recibos de descargo y finiquito legal, a través de un notario público, no menos cierto es que, no efectuaron las Novedades correspondientes por ante la TSS, lo que generó la Notificación de Pago adeudada.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 18 de junio del 2021, la citada empresa, a través de su abogada, interpuso ante la **TSS** un **Recurso de Reconsideración** en contra de la comunicación No. DFE-TSS-2021-3479, el cual fue rechazado mediante la **comunicación DFE-TSS-5290, de fecha 19 de julio del 2021**, por no haber aportado las pruebas liberatorias de sus obligaciones, la cual es objeto del presente recurso.

CONSIDERANDO 5: Que la **Ley 87-01** que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en sus **artículos 113 y 144**, ponen a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 6: Que, asimismo, los **artículos 145 y 181**, de la Ley 87-01, establecen la responsabilidad del empleador por daños y perjuicios, frente al trabajador, sus familiares y ante la TSS, pudiendo ser sancionados, cuando por alguna razón, no realicen las Novedades como lo exige la referida Ley.

CONSIDERANDO 7: Que el **Reglamento de la TSS**, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 775-03, del 12 de agosto del 2003 y modificado por el **Decreto No. 96-16, del 29 de febrero del 2016**, en su **artículo 23** establece que las **Novedades** son las entradas y salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 8: Que el citado Reglamento de la TSS, en su **artículo 25**, dispone lo siguiente: "El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad (...)."



CONSIDERANDO 9: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas, con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 10: Que, en ese sentido, la TSS, a través de su Dirección de Fiscalización Externa, recomendó mediante su Informe de Fiscalización No. IF-1924-2021 de fecha 21 de junio del 2021, no revocar las notificaciones de pago ordinarias vencidas, correspondientes al período marzo a diciembre del 2020, de la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL**, debido a que la documentación suministrada es insuficiente y no reúne los requerimientos mínimos legales para validar la solicitud.

CONSIDERANDO 11: Que el **artículo 55 del Código de Trabajo**, en cuanto a la suspensión de los efectos del Contrato de Trabajo, dispone lo siguiente: "(...). Dicha suspensión debe comunicarse por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, dentro de los tres días de haberse producido, indicando la causa y la duración y acompañando la solicitud de los documentos que la justifican".

CONSIDERANDO 12: Que, el **artículo 71 del citado Código de Trabajo**, plantea que: "La terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante Notario".

CONSIDERANDO 13: Que, de igual modo, el **artículo 77 del referido Código de Trabajo**, establece que: "El desahucio se comunicará por escrito al trabajador y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se participará al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta depositada en estas oficinas".

CONSIDERANDO 14: Que luego de analizar los artículos precedentemente expuestos, ha quedado evidenciado que, la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL**, no cumplió con lo establecido en los artículos 55, 71 y 77 del Código de Trabajo y, además, se verificó que los Dos (2) Descargos y Finiquitos Legales suscritos el 31 de marzo del 2020 por ante notario público, fueron registrados en la Procuraduría General de la República, once (11) meses después de la fecha de su suscripción, incumpliendo con el debido proceso de ley.

CONSIDERANDO 15: Que, asimismo, conforme a las documentaciones que reposan en el expediente, se verificó que los empleados estuvieron laborando hasta el 31 de marzo del 2020, por lo que, no procedería la revocación de la Notificación de Pago correspondiente al mes de marzo del 2020.

CONSIDERANDO 16: Que luego de analizar los documentos e informaciones suministradas y las normativas antes citadas, ha quedado comprobado que, la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL**, no pudo demostrar haber cumplido con el registro de las Novedades de Salida de su nómina ante la TSS, como lo establecen las disposiciones legales vigentes, por tales motivos, dicha empresa deberá asumir el pago de las Notificaciones correspondientes al período de marzo hasta diciembre del 2020, que ascienden a la suma de **RD\$75,792.34, incluyendo la mora**, para lo cual, la TSS ofrece facilidades a los empleadores de poder realizar un Acuerdo de Pago, que les permita dar cumplimiento con su obligación.

CONSIDERANDO 17: Que el **artículo 1383 del Código Civil Dominicano**, establece lo siguiente: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino por su negligencia o su imprudencia."



CONSIDERANDO 18: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 19: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numeral 8, dentro de los Principios de la actuación Administrativa, el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 20: Que, sobre el principio del derecho al **Debido Proceso Administrativo**, el artículo 3, numeral 22 de la citada Ley 107-13, dispone que: "(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

CONSIDERANDO 21: Que en virtud de lo antes expuesto y luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, el **CNSS** tiene a bien rechazar el presente **Recurso de Apelación** y en consecuencia, confirma la **Comunicación DFE-TSS-2021-5290, d/f 19/07/21**, emitida por la **TSS**, que rechaza por falta de pruebas, la solicitud de reconsiderar los resultados indicados en la Comunicación No. DSA-TSS-2021-3479, d/f 21/5/2021, por haber sido dictada conforme a lo que establece la Ley 87-01 que crea el SDSS, sus modificaciones y las normativas citadas en la presente resolución.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL.**, y su gerente, el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, por conducto de su abogada constituida, contra la **Comunicación DFE-TSS-2021-5290, d/f 19/07/21**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **JPN ORTOPEDIA GENERAL, SRL**, y su gerente, el señor **JEAN-PHILIPPE NONONE**, por conducto de su abogada constituida, en contra de la **Comunicación DFE-TSS-2021-5290, d/f 19/07/21**, emitida por la **TSS**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la **Comunicación DFE-TSS-2021-5290, d/f 19/07/21**, emitida por la **TSS**, por haber sido dictada conforme a lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS, sus modificaciones y normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a todas las partes envueltas en el recurso.



Resolución No. 535-04: CONSIDERANDO 1: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la **Resolución No. 385-03, d/f 18/2/2018** remitió a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)** la solicitud de definición conceptual de tratamiento ambulatorio y hospitalario para la cobertura en el Seguro Familiar de Salud (SFS), la cual deberá presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que el Derecho a la Seguridad Social se encuentra consagrado en el artículo 60 de nuestra **Constitución**, estableciendo lo siguiente: "**Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."

CONSIDERANDO 3: Que, asimismo, el Derecho a la Salud se encuentra establecido en la Constitución como un derecho fundamental; incluyendo igualmente la responsabilidad del Estado de **garantizar el acceso a medicamentos de calidad** y asistencia médica de manera gratuita a quien lo necesite, disponiendo lo siguiente: "**Artículo 61.- Derecho a la salud.** Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, **asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran (...)**"

CONSIDERANDO 4: Que los Artículos 118 y 119 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) relativos a la finalidad y la protección del **Seguro Familiar de Salud (SFS)** establecen lo siguiente: "**Artículo 118.- Finalidad del Seguro Familiar de Salud (SFS).** El Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad, la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como, alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y el **Artículo 119.- Riesgos que cubre el Seguro Familiar de Salud (SFS).** El Seguro Familiar de Salud comprende la promoción de la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias."

CONSIDERANDO 5: Que el Artículo 129 de la indicada Ley 87-01 establece que el SDSS garantizará a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un Plan Básico de Salud, de carácter integral, compuesto por los servicios descritos en dicho artículo. Asimismo, en el Párrafo II del citado Artículo 129, se dispone que el CNSS aprobará un Catálogo detallado con los servicios que cubre el Plan Básico de Salud.

CONSIDERANDO 6: Que la referida Ley 87-01, en su artículo 130 establece la cobertura de las prestaciones farmacéuticas ambulatorias, señalando que: "El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobará el listado a ser cubierto tomando en cuenta el cuadro básico de medicamentos elaborado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual será de aplicación obligatoria y única para todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que participen en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (...)"

CONSIDERANDO 7: Que el Artículo 3 de la Ley 87-01, consagra el **Principio del Equilibrio Financiero:** "Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social", así como, el **Principio de Gradualidad** que establece que: "La Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con



el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios”.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo previsto por el Artículo 176 de la Ley 87-01, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** dentro de sus funciones se encuentra la siguiente: “(...) I) Someter a la consideración de la CNSS todas las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, orientadas a garantizar el desarrollo y el equilibrio financiero del sistema, la calidad de las prestaciones y la satisfacción de los usuarios, la solidez financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el desarrollo y fortalecimiento de las ARS locales y la libre elección de los afiliados”.

CONSIDERANDO 9: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, luego de analizar la solicitud de definición conceptual de tratamiento ambulatorio y hospitalario para la cobertura en el Seguro Familiar de Salud (SFS) y con el objetivo de que, los afiliados cotizantes al Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo, puedan disponer de las coberturas de salud dispuestas en el Catálogo del PDSS/PBS, en igualdad de condiciones y sin discriminación por conceptualización de aplicación de tratamientos, procesos y procedimientos, tal y como lo establece la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, siempre y cuando el procedimiento y/o sustancia se encuentre dentro del Plan y Cuadro Básico de Medicamentos del PDSS/PBS, sin importar su diagnóstico, consideran necesario solicitar a la **SISALRIL** que emitan una propuesta definitiva con la reorganización de los Medicamentos, para lo cual, contarán con un plazo no mayor al primer Trimestre del año 2022, a los fines de que sea sometida al **CNSS**, para su evaluación y análisis.

CONSIDERANDO 10: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01, el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

VISTOS: La Constitución de la República y la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: INSTRUIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** a elaborar una propuesta definitiva con la reorganización de los Medicamentos, para lo cual, contarán con un plazo no mayor al primer Trimestre del año 2022, a los fines de someterla al **CNSS**, para su evaluación y análisis.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **SISALRIL** y a las demás instancias del SDSS, para los fines correspondientes.

Resolución No. 535-05: CONSIDERANDO 1: Que, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** mediante la **Resolución No. 531-10 de fecha 16/9/2021**, apoderó a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)** para revisar y analizar la propuesta del **Instituto Nacional de Coordinación de Trasplantes (INCORT)** relativa a la solicitud de inclusión en el Plan Básico de Salud (PBS) (Grupo 9 de Enfermedades

de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos de rehabilitación, medicamentos, materiales y aparatos necesarios, para el tratamiento y recuperación de los pacientes que necesitan de un trasplante hepático, cardíaco, de médula ósea y páncreas; remitida mediante la comunicación No. PCC00345, d/f 11/08/21.

CONSIDERANDO 2: Que los Artículos 118 y 119 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) relativos a la finalidad y la protección del **Seguro Familiar de Salud (SFS)** establecen lo siguiente: “**Artículo 118.- Finalidad del Seguro Familiar de Salud (SFS).** El Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad, la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como, alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y el **Artículo 119.- Riesgos que cubre el Seguro Familiar de Salud (SFS).** El Seguro Familiar de Salud comprende la promoción de la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias.”

CONSIDERANDO 3: Que el Artículo 129 de la indicada Ley 87-01 establece que el SDSS garantizará a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un Plan Básico de Salud, de carácter integral, compuesto por los servicios descritos en dicho artículo. Asimismo, en el Párrafo II del citado Artículo 129, se dispone que el CNSS aprobará un Catálogo detallado con los servicios que cubre el Plan Básico de Salud.

CONSIDERANDO 4: Que el Artículo 3 de la Ley 87-01, consagra el **Principio del Equilibrio Financiero:** “Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”, así como, el **Principio de Gradualidad** que establece que: “La Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios”.

CONSIDERANDO 5: Que conforme a lo previsto por el Artículo 176 de la Ley 87-01, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** dentro de sus funciones se encuentra la siguiente: “(...) k) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) la regulación de los aspectos no contemplados sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias (...)”.

CONSIDERANDO 6: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, luego de analizar la importancia de la solicitud del **INCORT** sobre de inclusión en el Plan Básico de Salud (PBS) (Grupo 9 de Enfermedades de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos de rehabilitación, medicamentos, materiales y aparatos necesarios, para el tratamiento y recuperación de los pacientes que necesitan de un trasplante hepático, cardíaco, de médula ósea y páncreas, así como, tomando en cuenta, lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, consideran necesario solicitar a la **SISALRIL** las evaluaciones de lugar y el costo de la inclusión de los procedimientos antes citados, a los fines de que presenten una propuesta formal al **CNSS**, para su evaluación y análisis.

CONSIDERANDO 7: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01, el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura,



defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

VISTOS: La Constitución de la República y la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

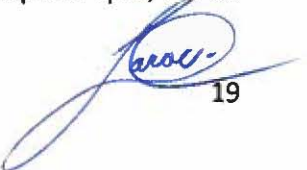
PRIMERO: INSTRUIR a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** a realizar las evaluaciones de lugar y el costo de la inclusión en el Plan Básico de Salud (PBS) (Grupo 9 de Enfermedades de Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad), de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos de rehabilitación, medicamentos, materiales y aparatos necesarios, para el tratamiento y recuperación de los pacientes que necesitan de un trasplante hepático, cardíaco, de médula ósea y páncreas, a los fines de que presenten una propuesta formal al **CNSS**, para su evaluación y análisis.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **INCORT**, a la **SISALRIL** y a las demás instancias del SDSS, para los fines correspondientes.

Resolución No. 535-06: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 7 de octubre del 2021, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** a través de la **Resolución No. 532-07** conformó la **Comisión Especial** integrada por: **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Sr. Pedro Rodríguez Velázquez**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Sr. José Cedeño Divisón**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; y **Licda. Ana Galván**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; apoderada para conocer, analizar y revisar ampliamente el cumplimiento de las obligaciones de los Miembros y Funcionarios del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de las disposiciones legales vigentes. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**, en un plazo no mayor de veinte (20) días.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Especial** apoderados a través de la citada Resolución del CNSS No. 532-07, de fecha 7 de octubre del 2021, se reunieron en varias ocasiones, donde analizaron, evaluaron y revisaron ampliamente el cumplimiento de las obligaciones de los miembros y funcionarios del CNSS, conforme a lo establecido en la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Reglamentos Interno del CNSS modificado por la Resolución del CNSS No. 295-01, d/f 21/06/2012 y promulgado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 400-12 de fecha 28 de julio del 2012 y demás disposiciones legales vigentes, así como, la comunicación No. 2259, emitidas por el Gerente General del CNSS en fecha 21/10/2021, la respuesta dada por el Presidente del CNSS en fecha 01/11/2021 y la Comunicación No. 2421 del Gerente General del CNSS enviada a los miembros de la Comisión Especial, en fecha 23/11/2021.

CONSIDERANDO 3: Que en atención a las declaraciones públicas erradas realizadas sobre los temas del aumento de la cápita por inflación, aumento de los honorarios de los procedimientos médicos; y mejoras de los servicios a los afiliados, que se estaban conociendo en la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, se determinó que las informaciones tratadas en dicha Comisión fueron filtradas a los medios de comunicación, constituyendo esto una falta grave en violación a lo establecido en el Artículo 15, literal f) del Reglamento Interno del CNSS, que dispone que, es un



19

deber de los Miembros no divulgar ningún tipo de informaciones que sean tratadas en las Comisiones de Trabajo y en el pleno del Consejo. Asimismo, se verificó el incumplimiento de lo establecido en el Párrafo III, del Artículo 51 del citado Reglamento, que plantea lo siguiente: “Las Comisiones no están autorizadas a realizar declaraciones públicas de los temas que le sean asignados, excepto cuando el CNSS les autorice a ello.”

CONSIDERANDO 4: Que de conformidad a lo indicado en el Artículo 15, literal g), del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que establece lo siguiente: “Comunicar al CNSS previo el conocimiento del tema, la existencia de causas reales o potenciales de existencia de conflictos de intereses entre sus intereses personales (en el plano familiar, profesional o comercial) y el tema a tratar y aplicar las reglas sobre conflictos de intereses establecidas en el presente Reglamento.”; se evidenció que algunos Miembros del CNSS, podrían tener conflictos de intereses, y que, a la fecha, ninguno de estos los ha revelado, conforme lo establece el Reglamento Interno del CNSS.

CONSIDERANDO 5: Que, conforme a lo antes expresado, el Artículo 40 del referido Reglamento Interno del CNSS, establece como Reglas sobre Conflictos de Intereses lo siguiente: “En aquellos casos en los cuales las decisiones a adoptar produzcan, en uno o varios miembros del CNSS, la existencia de conflictos de interés, éstos, justo antes del conocimiento del tema en cuestión, deberán revelar dicha situación y abstenerse de participar en las discusiones y votaciones del tema. Se entenderá por conflictos de interés cualquier decisión que implique un choque entre los intereses personales, familiares, comerciales y profesionales entre el miembro y los intereses del CNSS o del SDSS. Dentro de éstos no se entenderán como conflictos de interés, aquellos que como representante del Estado o de un Sector en particular, este Miembro pueda tener con la decisión que se trate. PÁRRAFO I. Ante la existencia de una situación de conflictos de intereses, el o los Miembros correspondientes deberán abandonar la sala de reuniones y abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones que correspondan a ese tema. Tal situación de salvedad se hará reflejar en la correspondiente acta. En estos casos, el Miembro Suplente asumirá de pleno derecho la representación de su Sector. PÁRRAFO II. El CNSS mediante Resolución podrá adoptar una política de prevención y registro de conflicto de intereses, previa recomendación de sus Miembros”.

CONSIDERANDO 6: Que el Artículo 22, literal I), de la Ley 87-01 que crea el SDSS establece como una responsabilidad del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS): “Aprobar la planta de personal del CNSS, así como, la creación y supresión de cargos, con criterio de eficiencias y productividad, de conformidad con el presupuesto aprobado y el reglamento general de administración de personal”, y de conformidad con el Artículo 5, literal e) del Reglamento Interno del CNSS, que establece que: “El CNSS deberá aprobar el organigrama del personal, así como de cualquier cambio que se pudiera producir. Los salarios y demás remuneraciones deberán establecerse de acuerdo a la normativa especializada para estos fines y en virtud de lo dispuesto en el presupuesto anual del CNSS”.

CONSIDERANDO 7: Que, sobre este mismo aspecto, el Artículo 6, del Reglamento Interno del CNSS, relativo a Instrumentos Normativos, dispone en su numeral 3, lo siguiente: El CNSS, para la adecuada dirección y conducción del SDSS, empleará los siguiente Instrumentos Normativos: (...) **Resoluciones:** Todo acto formal del CNSS será adoptado mediante Resoluciones. De manera específica, el CNSS emitirá Resoluciones en los siguientes casos: a) Nombramiento de Comisiones Permanentes y Especiales del CNSS; b) Nombramiento de asesores del CNSS; c) Nombramiento de cualquier funcionario o empleado que la Ley ponga a su cargo y que se encuentran definidos en el presente Reglamento; (...). De igual modo, el citado Reglamento en su Artículo 78 establece lo siguiente: El personal del Consejo Nacional de Seguridad Social será contratado atendiendo a las disposiciones de la



Ley 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación No. 523-09 de Relaciones Laborales, siempre y cuando el cargo se encuentre establecido en el Organigrama o Estructura Organizacional previamente aprobado por el CNSS. Para todo lo demás que no esté contemplado en dichas normas será referido a continuación en el presente Reglamento.

CONSIDERANDO 8: Que, al respecto, se verificó que el nuevo organigrama que se ha implementado desde el mes de octubre del 2020 no ha sido aprobado por el pleno del Consejo y fue sometido al **Ministerio de Administración Pública (MAP)**, sin conocimiento de este órgano. Adicionalmente, se han realizado contrataciones de personal, supresiones de puestos, aumentos de salarios, entre otros, sin estar aprobado ni el presupuesto ni el referido organigrama, evidenciándose en las documentaciones que soportan este tema, una interpretación errada de que la Ley 41-08 de Función Pública derogó lo dispuesto por la Ley 87-01, siendo esta una interpretación incorrecta y carente de base legal.

CONSIDERANDO 9: Que, el Artículo 22, literal p) de la Ley 87-01 establece que, es una función del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) lo siguiente: *“Autorizar al Gerente General a celebrar, en representación del Consejo, los contratos necesarios para la ejecución de sus acuerdos y resoluciones”* y asimismo, el Reglamento Interno del CNSS, en su Artículo 38, literal h), establece como función a cargo del Presidente del Consejo: *“Firmar los contratos, acuerdos y convenios aprobados por el CNSS y en representación de éste, así como, autorizar al Gerente General y en ausencia de éste, a otro funcionario del SDSS a firmar los mismos por delegación.”*

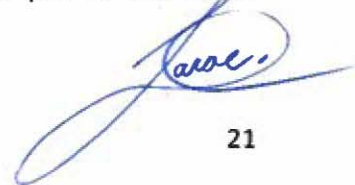
CONSIDERANDO 10: Que, en ese mismo tenor, el Reglamento Interno del CNSS, en su artículo 10, indica que: *“En virtud de su carácter autónomo y su capacidad para adquirir y contraer derechos y obligaciones (...), el CNSS y las instancias que la conforman podrán, previa autorización mediante Resolución del Consejo pactar acuerdos, suscribir contratos y contraer obligaciones.”*

CONSIDERANDO 11: Que ni los miembros del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** ni el Presidente del mismo, han delegado la firma de contratos o acuerdos en ningún funcionario, no obstante, se evidencia que existen contratos firmados, sin que exista la delegación prevista en la Ley y en el Reglamento precitado. Adicionalmente, se evidencian procesos de compras para proyectos que no cuentan con la autorización del CNSS ni con partidas presupuestarias aprobadas y que, por tanto, resultan de desconocimiento del pleno, por lo que, no se ha revisado la respectiva pertinencia, necesidad y viabilidad de los mismos.

CONSIDERANDO 12: Que se verificó que fueron creadas Comisiones Técnicas de Trabajo paralelas a las legalmente establecidas, sin la participación de los Sectores que establece la Ley 87-01, que son presididas por el Coordinador Técnico (cargo creado sin la aprobación del Consejo), incumpliendo lo establecido en el Artículo 43 y siguientes del Reglamento Interno del CNSS.

CONSIDERANDO 13: Que en lo relativo al Presupuesto Anual del CNSS del año 2021 y sus respectivas partidas presupuestarias, se evidenció que, el mismo no ha podido ser aprobado por el pleno del Consejo, en violación al artículo 26, acápite c) de la Ley 87-01 que establece lo siguiente: *“(...) Someter al CNSS el Presupuesto Anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por este.”*

CONSIDERANDO 14: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo



institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 15: Que conforme a lo precedentemente expuesto, los miembros de la Comisión Especial, luego de haber analizado y ponderado lo establecido en la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus respectivas modificaciones y el Reglamento Interno del CNSS, modificado por la Resolución del CNSS No. 295-01, d/f 21/06/2012 y promulgado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 400-12 de fecha 28 de julio del 2012, la Ley 41-08 de Función Pública, la Ley 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, y demás disposiciones legales vigentes, tienen a bien presentar al pleno del CNSS, las recomendaciones contenidas en la presente resolución.

VISTAS: La Constitución Dominicana del 2015, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones; el Reglamento Interno del CNSS, aprobada su modificación por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 400-12, de fecha 28 de julio del 2012, la Ley 41-08 de Función Pública, la Ley 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público del 17 de noviembre del 2006 y las comunicaciones Nos. 2259, d/f 21/10/2021 y 2421, d/f 23/11/2021 del Gerente General del CNSS y del Ministro de Trabajo emitida en fecha 1/11/21.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a todos los miembros del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, sus funcionarios, personal de apoyo y demás empleados, a firmar respectivamente un **Acuerdo de Ética** donde se comprometan con la no divulgación de los temas e informaciones confidenciales tratadas en las Comisiones de Trabajo y en el CNSS, mientras las mismas no sean de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, literal f) y Párrafo III, del artículo 51 del Reglamento Interno del CNSS.

SEGUNDO: ORDENAR a los miembros del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, que revelen las situaciones que estén generando o pudiesen generar conflictos de intereses, a los fines de que dichas situaciones puedan subsanarse o tratarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, literal g) y artículo 40 del Reglamento Interno del CNSS.

TERCERO: En relación a los cambios en el Organigrama del CNSS, contratación de personal y aumento de salarios y otros temas relacionados, profundizar las investigaciones iniciadas por la Comisión Especial, a los fines de ponderar sus méritos y en caso de que existan, recomendar las acciones pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22, literal l) de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y a lo establecido en el artículo 5, literal e), del Reglamento Interno del CNSS.

CUARTO: En lo relativo a la facultad de firmar Contratos, Acuerdos y Convenios, así como, a las Compras y Contrataciones Públicas, profundizar las investigaciones iniciadas por la Comisión Especial, a los fines de ponderar sus méritos y en caso de que existan, recomendar las acciones pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22, literal p) de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y a lo establecido en el artículo 38, literal h), del Reglamento Interno del CNSS.



QUINTO: En cuanto a la Creación de Comisiones Técnicas de Trabajo paralelas a las legalmente establecidas, sin la participación de los Sectores que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, profundizar las investigaciones iniciadas por la Comisión Especial, a los fines de ponderar sus méritos y en caso de que existan, recomendar las acciones pertinentes.

SEXTO: En lo concerniente al Presupuesto Anual del CNSS del año 2021, profundizar las investigaciones iniciadas por la Comisión Especial, a los fines de ponderar sus méritos y en caso de que existan, recomendar las acciones pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26, acápite c) de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

SÉPTIMO: Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Dr. Edward Guzmán**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Licda. Evelyn Koury**, Representante del Sector Empleador; **Licda. Ana Galván**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y el **Dr. Mónico Sosa**, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; con el objetivo de profundizar las investigaciones iniciadas por la Comisión Especial apoderada mediante la Resolución del CNSS No. 532-07 del 7 de octubre del 2021, a los fines de ponderar sus méritos, incluyendo aquellos que puedan ser los señalados en las causales del Artículo 76 del Reglamento Interno del CNSS; y en caso de que existan, recomendar las acciones pertinentes, para el cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución. La Comisión deberá presentar, en un plazo no mayor de **veinte (20) días calendarios**, un informe detallado al **CNSS** sobre la ejecución de la presente resolución y participará como invitado el **Lic. Juan Antonio Estévez**, así como, cualquier otro miembro del CNSS que así lo solicite, conforme a lo establecido en el artículo 54 del citado reglamento.

OCTAVO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las entidades del SDSS, y a todos los miembros, funcionarios y empleados del CNSS.

Resolución No. 535-07: Se crea la **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Licda. Ana Galván**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Lic. Juan García**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para conocer y evaluar el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **Primera ARS, S. A.**, por órgano de sus abogados constituidos los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos**, contra la **Resolución del CNSS No. 531-05, d/f 16/09/21** que acogió el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Daniel Moreno Pérez/Danilo Moreno Arias (fallecido)**. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 535-08: Se crea la **Comisión Especial** conformada por: **Dr. Edward Guzmán**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Freddy Rosario**, Representante del Sector Laboral; **Dr. Luis Despradel**, Representante del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y **Lic. Juan García**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para conocer y evaluar el **Recurso de Apelación (Jerárquico)** interpuesto por: el **Colegio Médico Dominicano (CMD)** y la **Asociación de Clínicas y Hospitales Privados, Inc. (ANDECLIP)**, contra la **Resolución No. 00239-2021, d/f 03/11/21**, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**; que establece el Código Único del Profesional de Salud en el SDSS. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución No. 535-09: Se apodera a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** para revisar y analizar los informes de auditoría remitidos por la **Contraloría General del CNSS**, de las siguientes instancias del SDSS: **SIPEN** (2019-2020); **TSS** (2018-2019); y **CMNyR** (2019-2020). La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 535-10: Se crea la **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Evelyn Koury**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Julián Martínez**, Representante del Sector Laboral; **Licda. Ana Galván**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Licda. María Vargas Luzón**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para conocer y evaluar el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **MAPFRE SALUD ARS, S. A.** (anteriormente denominada **ARS PALIC SALUD, S. A.**), por órgano de sus abogados constituidos los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos**, contra la **Resolución del CNSS No. 531-06, d/f 16/09/21**, que acogió el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Luis Francisco De Los Santos**. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 535-11: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)**, apoderada mediante la **Resolución del CNSS No. 534-03, d/f 21/10/21**, para revisar la solicitud de la **DIDA** sobre la modificación de la **Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15/3/12**, a los fines de que a su vez, conozca y analice la solicitud de la **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)** del **Ministerio de Hacienda**, remitida a través de la Comunicación No. DGJP-2021-08569, d/f 17/11/21, en relación a la modificación del **Ordinal Tercero** de la referida Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15/3/12. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS** sobre ambas solicitudes.

Resolución No. 535-12: Se apodera de manera conjunta a las **Comisiones Permanentes de Pensiones y Salud**, para revisar y analizar la solicitud de la **Policía Nacional**, de búsqueda de solución inmediata a las problemáticas que presentan sus pensionados y jubilados, con el seguro de salud y otros temas alusivos a sus beneficios previsionales; remitida mediante la Comunicación No. 37720, d/f 23/11/21. Dichas Comisiones deberán presentar un informe al **CNSS**, avocándose de manera diligente a conocer dicho tema, tomando en cuenta el **Principio de Celeridad**.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles, con sentimientos de alta consideración y estima,

Muy Atentamente,

Félix Aracena Vargas
Gerente General



FAV/mc